



Radicado: D 2023070000454

Fecha: 06/01/2023

Tipo: DECRETO
Destino: SERVIDORES



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Decreto

Por el cual se rechaza un recurso de reposición frente al Decreto 2022070003417 del 12/05/2022.

LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaria de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que mediante el Decreto Departamental 2021070001271 del 26 de marzo de 2021, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Por medio del Decreto 2022070003417 del 12/05 de 2022, se efectuó traslado del Servidor Docente Henry Alberto Bustamante Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 71.724.199, quien presta el servicio en el Área de Educación Física Recreación y Deportes de la Institución Educativa José María Bernal del Municipio de Caldas, para la Institución Educativa San Andrés, Sede Colegio San Andrés del Municipio de Girardota.

Por medio de comunicado radicado con radicado 2022010246064 del 10/06/2022 de 2022, el señor Henry Alberto Bustamante cc 71.724.199, indica que se vinculó a la educación en el año 2005, siendo Licenciado en Educación Básica con énfasis en Educación Física Recreación y Deportes, señalando que la Institución Educativa José María Bernal del Municipio de Caldas fue el último establecimiento donde prestó el servicio, labor que cita estaba desempeñando con alegría, entusiasmo y dedicación y llega un traslado para el Municipio de Girardota en la Institución Educativa San Andrés la cual señala está ubicada en la zona rural.

Informa que la resolución de la referencia, notifica un traslado discrecional, el cual aduce el recurrente lo tomó por sorpresa dado que llevaba laborando más de 14 años, que se encuentra sometido a acusaciones que no obedecen a la realidad y carecen de fundamento y que prueba de ello son las manifestaciones de apoyo de la comunicad educativa.

Expone que el rector de la Institución Educativa en comunicación del 18 de abril del presente año le comunica quejas en su contra, pero que necesariamente los hechos no fueron causados por el suscrito y que el hecho puntual que presuntamente aparece carece de toda veracidad y obedece a retaliaciones en su contra por exigencias en el área y por corregir comportamientos de estudiantes

Reitera que se le comunica un traslado por situaciones que desconoce y que no le han sido notificadas para los descargos en observancia del debido proceso, indica que las acusaciones son indignantes teniendo en cuenta su labor por más de diecisiete años, reitera que no ha dado lugar a los hechos que le endilgan y los que presume son materia de investigación por parte de las autoridades administrativas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

El recurrente solicita proporcionalidad, de acuerdo con el sitio o institución en el cual prestaba el servicio, y de ratificarse la decisión del traslado, solicita sea para una institución educativa en cuanto a distancia se refiere en las mismas condiciones o mejores a las que venía ostentando en la Institución Educativa José María Bernal de Caldas.

Reitera que no le fue dado el derecho a réplica y que desconoce los criterios por los cuales fue trasladado, y que los eventos esgrimidos en la resolución carecen de fundamento, no obedecen a la realidad y versan sobre hechos que son materia de investigación por parte de las autoridades, lo que indica equivale a que no ha sido vencido en juicio, acusado y sentenciado de acuerdo con las aberraciones endilgadas y que a su vez el traslado efectuado lo desmejora de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es por ello que solicita no dar por ciertos unos hechos no probados y sin el debido proceso, se estudie la posibilidad de reubicación para una institución educativa diferente a la que estaba en el mismo municipio, que sean tenidas en cuenta las circunstancias de tiempo, distancia y economía para la ubicación y posterior traslado y que en consecuencia se reponga el acto administrativo.

Respecto a las consideraciones expuestas por el señor Henry Alberto Bustamante Salazar, es del caso manifestar que:

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, señalando como requisito que este traslado se encuentre debidamente motivado.

A su vez el artículo 6 numeral 6.2.3. de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, esta administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

De igual manera debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, éstas se encuentran organizadas como plantas globales, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, forma de organización que permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica.

Por su parte, el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, reglamentó lo referente a traslados de docentes, en el cual se dispuso en el artículo 5 frente a los traslados no sujetos al proceso ordinario, que la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, cuando se originen entre otros, por necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En este sentido la planta de personal, al contar con la característica de planta global, permite mayor flexibilidad al momento de efectuar los movimientos y ubicaciones de acuerdo a las necesidades, que para el caso particular obedeció a la necesidad de atender la efectiva prestación del servicio educativo en el Municipio de Girardota y en aras de cubrir la vacante dejada por la señora Claudia Yanith



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Restrepo Monsalve en la IE San Andrés del Municipio de Girardota, sin que en el acto administrativo se relacionen o registren acusaciones en contra del señor Bustamante Salazar como este asegura en el documentos que contiene el recurso interpuesto.

De otro lado respecto al recurso formulado es de tener en consideración que en el numeral segundo del Decreto 2022070003417 del 12/05/2022, de manera expresa se informa que frente a dicho acto administrativo no proceden recursos, ya que en las decisiones que ordenan traslados de personal docente y directivo docente no es requisito conceder recursos, por no ser actos administrativos definitivos, si no de trámite por ser un movimiento dentro de la misma planta docente, además que en tales eventos la única limitación que otorga el legislador es que la actuación se encuentre debidamente motivada, que para el caso se trata de garantizar la prestación de un servicio público obligatorio y de carácter fundamental, en razón de la necesidad de garantizar el servicio en la Institución Educativa San Andrés del Municipio de Girardota.

Por lo cual de acuerdo con las anteriores consideraciones se torna improcedente el recurso de reposición presentado, es por ello que se rechaza el recurso de reposición formulado por improcedente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de formulado por el Servidor Docente Henry Alberto Bustamante Salazar, cc 71.724.199, frente al Decreto 2022070003417 del 12 de mayo de 2022, que le efectúa traslado de la Institución Educativa José María Bernal del Municipio de Caldas, para la Institución Educativa San Andrés del Municipio de Girardota, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tatiana Mora
TATIANA MARITZA MORA
Secretaria de Educación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maida Bedoya Ieal Profesional Universitaria		04/01/2023
Revisó:	Giovanna Estupiñán Mendoza Directora Asuntos Legales		04/01/23
Revisó	Subsecretaria Administrativa. Maribel López Zuluaga		6.01.23

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.